

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN Y REALIZACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE MANTENIMIENTO, MEJORA Y CONSERVACIÓN DE LOS CAMINOS Y VÍAS RURALES MUNICIPALES¹

Artículo 1. Disposiciones Generales.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 18 y artículo 20.1 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece y exige una Tasa por la prestación y realización del servicio público de mantenimiento, mejora y conservación de los caminos y vías rurales de titularidad municipal y concejil.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

2.1. La Ordenanza se aplica en todo el término municipal de Oyón-Oion en los términos de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2.2. a) La aplicación de la tasa en los ámbitos concejiles de Barriobusto y Labraza requiere la adopción de acuerdo por el órgano competente de los concejos que se notificará al ayuntamiento de Oyón-Oion no más tarde de 30 de noviembre del ejercicio anterior a aquel en el que se pretenda su aplicación.

b) La aplicación de la tasa en el ámbito del término municipal de Oyón-Oion con exclusión de los ámbitos previstos en la letra a) requiere la adopción de acuerdo por el órgano competente del ayuntamiento de Oyón-Oion para la aprobación definitiva de ordenanzas fiscales no más tarde de 30 de noviembre del ejercicio anterior a aquel en el que se pretenda su aplicación.

Artículo 3. Hecho imponible.

La prestación del servicio público de mantenimiento, mejora y conservación de los caminos rurales municipales.

Artículo 4. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava, que sean propietarios de parcelas rústicas en el término municipal de Oyón-Oion.

Artículo 5. Responsables Tributarios.

Responden de la deuda tributaria que se derive de esta Ordenanza, en concepto de sustituto del contribuyente, el usufructuario, arrendatario y cualquier poseedor de la finca rústica por cualquier título jurídico.

Artículo 6. Base imponible.

Constituye la base imponible de esta tasa la base imponible fijada a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica para cada finca.

Artículo 7. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar a la base imponible un coeficiente señalado en el anexo.

¹ Aprobación definitiva del establecimiento y regulación de tasa en expediente de modificación de Ordenanzas para el ejercicio 2017, inserción en BOTHA nº 1 de 2/01/2017

Artículo 8. Devengo y período impositivo.

8.1. La tasa se devenga el 1 de enero de cada año y el período impositivo coincide con el del año natural.

8.2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en las parcelas rústicas tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

Artículo 9. Gestión de la Tasa.

9.1. La tasa se gestiona a partir del Padrón que se formará anualmente en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas tributarias respectivas que se liquiden en aplicación de la presente Ordenanza.

9.2. Dicho Padrón será elaborado por el Ayuntamiento de Oyón-Oion. Una vez realizado será expuesto al público por anuncio en el Tablón de Anuncios Municipal y en el Boletín del Territorio Histórico de Álava durante quince días a efectos de reclamaciones. Transcurrido el plazo de exposición pública, el órgano competente resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para la liquidación definitiva de la cuota tributaria y documento cobratorio correspondiente.

Artículo 10. Variaciones de Padrón.

10.1. Los sujetos pasivos están obligados a declarar todas las variaciones que se produzcan de orden físico, económico y jurídico concerniente a la parcela rústica.

10.2. Las correspondientes declaraciones se presentarán en el Ayuntamiento de Oyón-Oion en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se produzca la alteración física, económica o jurídica. Para ello, el sujeto pasivo presentará declaración de alteración del Padrón con expresión de la alteración producida.

En caso de alteraciones en la titularidad de la finca rústica, el transmitente deberá presentar declaración de baja con expresión del nombre y domicilio del adquirente, fecha de la alteración y documentos que motiva la alteración.

En caso de alteraciones en la titularidad de la finca rústica por causa mortis causa, el heredero deberá formular las declaraciones de baja y alta.

10.3. La inclusión, exclusión, alteración de los datos contenidos en el Padrón de la Tasa, actuaciones de la inspección y comunicaciones se consideran actos administrativos.

Artículo 11. Liquidación e Inspección.

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de la Tasa regulada por esta ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava.

Disposición final única.

La presente ordenanza, con su anexo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava con efectos desde el 1 de enero de 2017 y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación. Para su aplicación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las disposiciones de igual rango que contradigan lo dispuesto por la presente Ordenanza.

Tarifa

El coeficiente a aplicar a la base imponible es el 0,66.